

DELITO : **ROBO CON INTIMIDACIÓN.**
ACUSADO : **GASPAR LUCAS URRRA GAJARDO**
RUC N° : **2100645819-7**
RIT N° : **129-2022**

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Pablo Urrutia Sulantay, presidente de sala, Jessica Beltrand Montenegro y Andrea Coppa Hermosilla, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N°2100645819-7 RIT N°129-2022, seguida en contra de **GASPAR LUCAS URRRA GAJARDO**, Cédula Nacional de Identidad N°19.649.339-5, nacido en Santiago, el 18 de octubre de 1997, 25 años, soltero, estudios universitarios incompletos, comerciante en empresa familiar, domiciliado en Los Boldos N°067, El Quisco.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Juan Paulo Díaz Silva, en tanto que la representación del acusado estuvo a cargo de sus defensores de confianza Cesar Antonio Flores Muñoz, y Viviana San Martín Hernández, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal

SEGUNDO: Acusación: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes: *“El día 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 21:45 horas, el acusado **GASPAR URRRA GAJARDO** junto al sentenciado Maximiliano Contreras Lagos, y compañía de otros 3 sujetos más a lo menos, se dirigieron a bordo de un automóvil marca FORD, hasta el domicilio ubicado en calle Las Vizcachas N° 3730, de la comuna de Maipú, y premunidos de armas de apariencia de fuego, ingresaron a este luego de que la víctima don Cristian Rojas Symmes les abriera la puerta de la reja exterior, apuntándolo en la cabeza y exigiéndole la entrega de especies de valor, entre ellas, dos notebook marca LG y HP, tres scanner marca XTOOL, dos cajas de llaves tipo paleta de diferentes modelos, 150 controles vírgenes de vehículos, un bolso marca XTREME color*

negro, intimidando además a doña Natalia Riveros Díaz, a quien le exigieron la entrega de especies personales, entre ellas su cedula de identidad, su teléfono celular marca SAMSUNG S9, color fucsia, y su monedero con \$80.000 en dinero en efectivo en su interior, para posteriormente cargar las especies en el automóvil marca FORD, color rojo, dándose a la fuga.

*Posteriormente, ese mismo día siendo las 23:15 horas, mientras personal de Carabineros se trasladaba por camino a Rinconada al oriente, al llegar a la intersección con calle San Alberto Hurtado, de la comuna de Maipú, procedieron a fiscalizar al automóvil marca FORD, color rojo, placa patente FYDC.92, sorprendiendo en su interior al acusado **GASPAR URRRA GAJARDO** junto al sentenciado Maximiliano Contreras Lagos, quienes mantenían en su poder dos armas de fuego tipo revolver y un scanner marca XTOOL, 57 controles vírgenes de vehículos, un teléfono celular marca SAMSUNG S9, color fucsia, un bolso marca XTREME color negro, un monedero con \$80.000 en su interior, 61 bolsas de llaves vírgenes, y la cedula de identidad de la víctima doña Natalia Riveros Díaz, conociendo el acusado URRRA GAJARDO el origen ilícito de dichas especies, o no pudiendo menos que conocerlo”.*

El Ministerio Público señala que, al acusado no le benefician circunstancias atenuantes y le perjudican dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal: La contemplada en el numeral 16º del artículo 12 del Código Penal, esto es, ser reincidente en la comisión de delito de la misma especie, y la contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, haber actuado el acusado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales que correspondan, y al pago de las costas de la causa, por su participación a título de AUTOR en el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 439, ambos del Código Penal; hecho perpetrado en la comuna de Maipú, el día 13 de julio del año 2021.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura: El fiscal, en su apertura señaló que, el juicio se trata de un robo con intimidación, en el cual hay dos momentos distintos, el primero, del robo propiamente tal, ocurrido a las 21:45 horas, y el segundo, donde son

fiscalizados los autores y se les encuentran las especies robadas, cerca de las 23:15 horas. Los testigos declararán sobre ambos momentos. El vehículo era de propiedad del acusado. Se rendirá también prueba documental y fotográfica. Se probará el delito y la participación y también las agravantes invocadas.

La **defensa, en su apertura**, sostiene que se reserva su teoría del caso, pero adelanta que, la prueba de la fiscalía solo dejará dudas, y no permitirá acreditar ni el delito ni la participación, por lo que pide la absolución de su representado, por cuanto la prueba será inconsistente e insuficiente.

En su **alegato de clausura, el Ministerio Público** insiste en el veredicto condenatorio, ya que las víctimas declararon de manera conteste haber sido objeto de un robo con intimidación, la forma como fueron abordadas en su domicilio, y luego intimidados por los sujetos que llegaron al mismo, señalando haber sido apuntados por armas, al parecer de fuego, siendo además contestes en que los sujetos huyeron en un vehículo color rojo, y ella, además, dando la patente específica del mismo. Dieron cuenta, además, de las especies que les fueron sustraídas. Los funcionarios policiales ubicaron el vehículo por la patente, luego del aviso de Cenco, y en su interior encontraron a los dos detenidos, además, de parte de las especies, las que fueron reconocidas por las víctimas y devueltas a estas. Lo razonable es que el resto de las especies hayan sido distribuidas entre los demás partícipes. Además, encontraron dos armas de fogeo, lo que es compatible con lo expuesto por las víctimas en cuanto a que, todos portaban armas al parecer de fuego. El vehículo usado en el delito y en el cual fueron detenidos es de propiedad de un familiar directo del acusado, de hecho, fue detenido conduciéndolo. Es cierto que, las víctimas no pudieron reconocer el rostro del acusado, por haber estado cubierto con capuchas y mascarillas, pero lo cierto es que, de los antecedentes coetáneos y posteriores, se desprende directamente su participación, la víctima vio que uno se quedó al volante esperando a los demás asaltantes y luego los carabineros los detuvieron manejando el mismo. Se desiste de la agravante del 449 bis Código Penal, porque se ha traído al tribunal solo al acusado, pero insistirá en la agravante del artículo 12 N°16 en la oportunidad procesal correspondiente.

La **defensa en su alegato de clausura** manifiesta que, a su juicio no hay certeza alguna de la participación del acusado en el delito de robo, puesto que, no se pudo acreditar aquello. Solo se pudo acreditar la existencia del hecho, y luego que su representado fue

detenido una hora y media después, con parte de las especies sustraídas. No se acreditó la participación de su representado en el delito, las víctimas no lo sitúan en el lugar, de hecho, la víctima dijo que todos andaban de negro, pero el carabinero dijo que Urra vestía polerón negro con rayas de colores y un jeans con puntos de colores. Rojas dijo que vio el vehículo, pero si estaba a una cuadra, y además dijo que había llamado a carabineros, ¿cómo lo vio? La mujer dijo que se puso de pie cuando las personas se van y que van al antejardín y ve la patente, ¿cómo corrió 100 metros? La devolución de las especies fue a las 2:00 de la mañana. Las víctimas solo dieron características físicas y de vestimentas, que no coinciden con las que usaba el detenido. El Ministerio Público quiere usar una especie de presunción, dando a entender que, porque su representado fue detenido con parte de las especies, debió haber participado en el delito, pese a que no hay antecedentes de ello.

En su **réplica el Ministerio Público**, reitera que, la prueba fue concordante, aunque la participación se circunscriba a la conducción del vehículo en todo momento, y él no se haya bajado del vehículo al domicilio, y por ello, las víctimas no hayan podido ver sus vestimentas, pero eso no quita su participación, lo que hizo fue vigilancia, cobertura y transporte.

En su **réplica, la defensa** explica que, la aclaración del fiscal nace de la misma presunción antes señalada, porque no se acreditó la presencia de un chofer ni de una sexta persona. La prueba solo deja dudas por la inconsistencia de las declaraciones.

CUARTO: Autodefensa. El acusado **GASPAR LUCAS URRGA GAJARDO** hizo uso de su derecho a guardar silencio, optando por no declarar ni pronunciar palabras finales.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que del auto de apertura de juicio oral emana que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. A fin de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, el Ministerio Público rindió la declaración del **carabinero Víctor Rodríguez Cerda**, quien manifestó que, el 17 de julio de 2021, prestaba servicio en la patrulla antiportonazos y encerronas en Maipú, junto con Nicolás Letelier Labra, que iba de copiloto, William Paininao Vargas, y Patricio Rivera de la Vega, que iba de conductor, todos en el Z 6913, y a eso de las 23:17 horas, fiscalizaron un vehículo rojo, marca Ford Focus, con dos ocupantes, por un llamado de CENCO que les alertó de un procedimiento en la Automotora Derco, donde había ocurrido un robo en lugar no habitado, y se les encargó un vehículo Ford

color rojo, estuvieron bastante rato buscando el auto, y en eso identifican al auto de similares características y lo fiscalizan, el primer ocupante fue identificado como Lucas Urra, que vestía de negro, con polerón, buzo y zapatillas, tenía un iPhone con carcasa roja, debe haber tenido entre 24 y 26 años, y al segundo ocupante no lo recuerda, parece que se llamaba Benjamín, y era menor de edad, porque luego se le informó de la detención a un adulto responsable. Urra venía al volante. Se fiscaliza también el auto y al acompañante, en la puerta del copiloto, se le encuentra un teléfono rosado, se les consultó por su procedencia y dijo que lo había comprado recién a un amigo, el celular estaba encendido y entonces le pidió que pusiera el padrón de seguridad y estos no se lo sabían, y en la carcasa tenía un espacio para guardar documentos, y en él había una cédula, la consultó y tomó conocimiento de que en ese mismo momento había un procedimiento en relación con esa identidad, una denuncia por robo con intimidación en Las Vizcachas. A los dos ocupantes del vehículo se les detiene, y al revisar el auto, en la guantera del mismo, encontraron dos armas de fuego, del tipo revolver, se incautaron y se levantaron con cadena de custodia. Luego se les tomó declaración a las víctimas y a los demás funcionarios, en calidad de aprehensores. Al consultársele si reconoce en la sala de audiencia a alguno de los detenidos, identifica al acusado, como aquel que esa noche conducía el vehículo. Agregó que, el vehículo se retiró de circulación porque no tenía documentación vigente, pero tampoco encargo, no recuerda quien era el dueño. Las armas de fuego estaban en el interior de la guantera. El joven menor de edad iba en el lugar del copiloto. No había otras personas más, solo los dos ocupantes. En la maleta del vehículo encontraron un scanner y diferentes llaves de vehículos, que pertenecían a la víctima, ya que ésta se dedicaba a hacer llaves de vehículos con chip, según relató. La cédula de identidad era de una de las personas que en ese mismo momento hacía una denuncia en Las Vizcachas. Supo que las víctimas eran un matrimonio, él se las encontró en la comisaría, y éstos le dijeron que estaban en su domicilio y llegaron entre cuatro y seis sujetos, que los intimidaron y les sustrajeron las especies, que eran elementos de trabajo del señor, y la cédula era de ella, de la mujer. Él no tomó la declaración a las víctimas, pero las oyó mientras realizaba otras diligencias en la misma oficina. A las víctimas las trasladaron a la 25° comisaría para adoptar el procedimiento completo y allí las vio, cerca de las 01:00 o 02:00 de la madrugada. El funcionario Alberto Recabal Luna fue al lugar del robo, ellos no. Los dos sujetos fueron detenidos y respecto del menor de edad, se le avisó a un adulto responsable. Se le exhibió un **set de fotografías**, e indicó que la fotografía N°1,

corresponde a un revolver negro con empuñadura café, de procedencia italiana, que no estaba apto para el disparo; que la fotografía N°2, muestra el detalle de la inscripción de la procedencia, “Made in Italy” y el calibre, 380 9mm; la foto N°3, muestra el mismo revolver desde la vista opuesta, la foto N°4, corresponde al detalle de la marca, Olympic 38, y la foto N°7, muestra el mismo revolver con empuñadura de madera. Se le exhibe luego otro **set de fotografías**, y señala que la foto N°1, corresponde al vehículo Ford, modelo Focus, que fue fiscalizado, patente única FYDC 92; la foto N°2, corresponde al mismo vehículo, ubicado en la intersección de Av. de La Victoria con Rinconada, que fue el lugar de la fiscalización y la foto N°3, muestra el interior de la guantera del vehículo, donde se aprecia un revólver. Enseguida, se le exhibe la fotografía N°1 de un set contenido en el **disco compacto NUE 5715363, a color**, indicando que corresponde al vehículo fiscalizado, advirtiéndose acá su color rojo, además, de la placa patente FYDC92. Finalmente, se le exhibe la evidencia material contenida en la **NUE 5723747**, detallando que corresponde a al **teléfono celular marca IPHONE**, con carcasa roja, que fue incautado a Gaspar Urra.

Ante el ejercicio de evidenciar una contradicción por parte de la defensa, se incorporó parcialmente la declaración policial del testigo, prestada el 14 de julio de 2021, en la 25° comisaria de Maipú, donde se consignaba haber detenido a “Lucas Urra, quien vestía polerón negro con rayas de colores, y polerón gris, pantalón azul con pintas rosadas, zapatillas negras marca Champions y su acompañante, vestía buzo negro, zapatillas negras y gorro negro”.

Enseguida, depuso **Cristian Alfonso Rojas Symmes**, empleado, quien señaló venir a declarar por un robo con intimidación que sufrió en su domicilio, el 13 de julio de 2021, cerca de las 22:00 horas. Explicó que, él vende insumos de scanner de llaves para autos, y un día lo contactaron por Market Place de Facebook para hacerle una compra, preguntándole detalles de los productos, como para que sirve y el precio, luego de unos días esta persona lo contactó por WhatsApp, y le dijo que iría a buscar las cosas alrededor de las 18:00- 20:00 horas, así que coordinaron la entrega y el precio, la persona le dijo que se había atrasado por el taco, y cerca de las 22:00 horas llegaron a buscar las cosas y al salir a atender al comprador, éste le toma el brazo para inmovilizarlo y se le abalanzan otras cuatro personas más, que entran todas a su domicilio con pistolas, eran todos jóvenes, delgados, con polerón con capucha y mascarillas. A su señora la arrodillaron y le pusieron la pistola en la cabeza, a

él lo apuntaron y lo hicieron recorrer la casa, revisaron todo, buscando plata, él les dijo que no había plata. Todos andaban con pistola, los cinco, se veían pequeños. Luego revolvieron los equipos, las llaves, los controles, a la pieza de su hija no entraron. Estuvieron así entre diez y quince minutos. Luego de eso se fueron, llevándose los equipos en un vehículo Ford, color rojo, su señora tomó la patente. Luego de eso llamaron a carabineros, que llegaron ceca de las 23:00 a tomarles declaración, y mientras estaban con ellos, los carabineros recibieron un llamado, informándoles que cerca de La Farfana, que queda a cinco minutos en auto, habían pillado a unos tipos con el celular de su señora, que eran un Samsung con carcasa fucsia, que tiene una cartuchera con documentos, y allí ella guardaba el carnet de ella y el de su papá. Luego se recuperó una parte de los scanner y de las llaves que le robaron, que corresponde como al 30% de lo sustraído, los demás equipos y notebooks se perdieron. Se le exhibe un **set de fotografías contenido en el disco compacto NUE 5715363**, señalando que la fotografía N°1, corresponde al vehículo rojo en el que los sujetos se llevaron las cosas, los tipos se estacionaron a la vuelta de su casa, por el pasaje Lagunillas, y cuando se fueron, él salió corriendo de la casa, y ahí lo pudo ver; la fotografía N°2, muestra el mismo auto, pero cerca de la estación del metro, como a dos cuadras de su casa; las fotos N°4 muestra el exterior de su casa, hacia la derecha está el pasaje donde estacionaron el auto; las fotos N°5, N°6, N°7 y N°9, corresponden al interior de su casa, living comedor y su habitación, encima de la mesa del comedor se ve un equipo scanner que no se llevaron, las fotos N°10 y N°11 son de su dormitorio.

Precisó que, a él le devolvieron las especies que se recuperaron. No recuerda quien lo contactó por Facebook ni por WhatsApp, y siempre fue por chat, nunca hablaron por teléfono. Puntualiza que los sujetos andaban vestidos con ropa oscura, eran jóvenes, delgados, con capuchas y mascarillas. Cuando se fueron, llamó a carabineros.

A su turno, testificó **Natalia de las Mercedes Riveros Díaz**, labores de casa, quien manifestó que, hace unos dos años, el 13 de julio de 2021, estaba en su casa con su marido y sus dos hijos, y su marido estaba a la espera de unos jóvenes que lo contactaron por WhatsApp porque estaban interesados en unos productos que su marido estaba vendiendo en Market Place. Cuando estaba en el comedor, vio que su marido llegó con dos jóvenes, y luego ingresaron otros más, en total cinco, todos con mascarilla, con zapatillas, y jockey o polerón con capuchas, delgados, de pelo corto, unos blanquitos y otros morenos. Uno de

ellos le registró a ella los bolsillos, y le quitó un monedero con dinero en efectivo, \$80.000,- además, de su celular, marca Samsung, con carcasa rosada, donde guardaba además unos documentos, como su cédula de identidad, y la puso a ella en el suelo. A su marido lo llevaron al dormitorio matrimonial, y ella solo sentía los gritos. Los chicos sacaron las cosas que su marido tenía en venta, a los tres a cinco minutos se fueron de la casa con las cosas, entre ellas unos notebooks y unos scanner. Su hijo mayor se percató y salió de su habitación, y luego todos salieron tras los jóvenes hasta el antejardín, allí vieron el auto en el que éstos se fueron, vio que había un conductor que los esperaba. Ella tomó la patente, era FYDC92, no se fijó en la marca, y no recuerda el color, porque era de noche, memorizó la patente, luego la anotó y llamó a carabineros. Luego llegó carabineros, cerca de treinta minutos después, y mientras les tomaban declaración, recibieron un comunicado de que había ocurrido un robo con intimidación y que, en Rinconada, que está como a treinta minutos en micro, habían detenido a unos sujetos y encontrado las cosas que les sacaron del domicilio, además de su celular y su cédula de identidad, en el mismo vehículo en el que los sujetos huyeron. Se llevaron dos notebooks, unos controles, llaves, unos scanner, su celular y dinero en efectivo, ella recuperó el celular, los \$80.000.-, un equipo y algunas llaves. A ella la pusieron en el suelo, estuvo allí unos minutos y se puso de pie cuando los jóvenes se iban. Sus hijos estaban en sus dormitorios. Ella no vio el vehículo estacionado antes del robo. Ella llamó a los carabineros desde el antejardín de su casa, cuando los sujetos ya se habían ido de su casa. Todos los sujetos vestían oscuro, algunos de negro, otros con jeans, todos con zapatillas, no podría reconocer sus rostros.

Más tarde, declaró el **cabo primero de carabineros Patricio Andrés Rivera de La Vega**, de dotación de la 25° comisaría de Maipú, quien informó que él no participó en el procedimiento por robo con intimidación a un domicilio, por unos sujetos que circulaban a bordo de un Ford Focus rojo, y respecto del cual supo que hubo detenidos, dos sujetos que andaban en el vehículo, pero sí colaboró con el equipo que se dedicaba a portonazos, ya que a eso de las 00:00 o 01:00 horas de la mañana, a él le tocó devolver las especies robadas a las víctimas, en la 25° Comisaría de Maipú. Él devolvió un scanner, varias llaves para vehículos, un celular negro y una cédula de identidad. Estas especies las recibió de los funcionarios Letelier y Rodríguez, que estaban a cargo del procedimiento, no recuerda la identidad de las víctimas.

Por último, se incorporó la **prueba documental, consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del Registro Civil**, del vehículo placa patente única FYDC.92, correspondiente al vehículo marca Ford, modelo Focus, color rojo metálico, año 2014, inscrito a nombre de Joaquín Augusto Urra Gajardo.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba y hecho acreditado. Que los testimonios rendidos en juicio han resultado consistentes, concordantes y complementarios entre sí, en especial en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia del delito, la dinámica, cómo éste se desarrolló, número de asaltantes, medio utilizado para coaccionar a los afectados y especies sustraídas, testimonios que además se mantuvieron inalterables en el tiempo, reiterándose en la audiencia de juicio tanto por las víctimas como por los funcionarios policiales, de manera contundente.

Con los dichos de los testigos de cargo, dentro de los que depusieron las víctimas y funcionarios policiales, quedaron acreditados, más allá de toda duda razonable, los supuestos fácticos que configuran los elementos jurídicos del tipo penal. En efecto, y sin perjuicio que no existe controversia entre los intervinientes en cuanto a la existencia de un robo con intimidación en un inmueble ubicado en calle Las Vizcachas de la comuna de Maipú, aquello se puede tener por probado con el mérito de la declaración de la totalidad de los testigos de cargo, partiendo por el relato de las víctimas, quienes han sido precisas, claras y consistentes a la hora de dar cuenta cómo fueron abordadas por al menos cinco sujetos jóvenes, delgados, que vestían ropas oscuras, con capucha, como si se tratase de polerones con gorro, además, de mascarillas, que les impidieron ver sus rostros, quienes violentamente los amedrentaron con gritos y garabatos, exhibiéndoles armas al parecer de fuego – dos de las cuales fueron posteriormente encontradas al interior de la guantera del vehículo, además de ser reconocidas por las víctima en estrados- para que entregaran las especies de valor, incluyendo los aparatos electrónicos que Rojas Symmes mantenía para la venta, según expusieron de forma detallada, y las especies personales de Riveros Díaz, apropiándose de éstas, para luego darse a la fuga en el vehículo marca Ford, color rojo, como señaló Rojas Symmes, placa patente única FYDC.92, como precisó Riveros Díaz.

Al contrario de lo expuesto por la defensa, resultó suficientemente acreditada la forma en que ambas víctimas lograron establecer la identidad del vehículo en cuestión,

complementando lo que alcanzó a percibir cada una de ellas al momento del robo del que fueron objeto, - Cristian Rojas, color y marca, y Natalia Riveros, por la patente -; dando razón suficiente de cómo pudieron observar el vehículo desde el antejardín del inmueble, que inicialmente se estacionó a la vuelta de la esquina, pero que luego prestaba cobertura a los antisociales cuando estos cargaron las cosas sustraídas, lo abordaron y se dieron a la fuga, no siendo suficiente para mermar la veracidad de su percepción, lo alegado por la defensa, en su clausura, toda vez que no es preciso señalar que al momento en que las víctimas captaron el vehículo, aquel estuviese estacionado a una cuadra de distancia del domicilio.

Que, en relación con la existencia del delito, el relato de los afectados fue refrendado por el testimonio de los funcionarios de carabineros, demostrando así que el testimonio de los afectados se ha mantenido consistente e inalterable en el tiempo, existiendo coincidencia además en cuanto al vehículo en que habrían huido los delincuentes, de las especies que las víctimas denunciaron como sustraídas y de las armas con apariencia de fuego con que manifestaron haber sido intimidadas, con aquellas que los funcionarios aprehensores hallaron en la cajuela y guantera del automóvil que conducía el acusado, al momento de su control o fiscalización, todo lo cual fue ilustrados fotográficamente al tribunal.

Enseguida, en relación con la participación del acusado, cobra relevancia que el vehículo involucrado en el robo, ya identificado en la forma que se ha referido, fue objeto de un control policial, prestando declaración uno de los funcionarios que participó en tal diligencia, la que ocurrió en un lapso relativamente inmediato - de aproximadamente una hora o una hora y media - y en un lugar relativamente cercano, del acaecimiento del robo, tanto así que en el momento mismo en que fueron controlados, se estaba tomando la denuncia a las víctimas del robo. En dicho control, el vehículo conducido por el acusado e inscrito a nombre de una persona que comparte ambos apellidos del imputado, según se advirtió del certificado de anotaciones del referido automóvil, se hizo un hallazgo doblemente relevante. Por un lado, en la maletera y en la puerta del copiloto se encontró parte de las especies sustraídas - cuya coincidencia con las que fueron objeto del robo es manifiesta, atendido que todos los testigos de cargo son contestes en que fueron devueltas a ambas víctimas que depusieron en estrados -; y, por otra, en la guantera del mismo, se contenían dos pistolas de fogeo, justamente el elemento señalado por las víctimas como aquel que habría servido para efectuar la intimidación en el robo en el inmueble de Las Vizcachas.

Ha de hacerse presente, que tampoco resulta efectiva la contradicción alegada por la defensa, en cuanto a la ropa que utilizaban los asaltantes y aquella que vestía el acusado el día de los hechos, puesto que ambas víctimas fueron contestes en señalar que los sujetos jóvenes que ingresaron en su domicilio, vestían todos zapatillas, ropas oscuras y mascarillas, detallando Natalia Riveros que algunos usaban buzo y otros jeans, que algunos usaban polerón con capucha y otros jockey, y que unos eran “blanquitos” y otros “morenitos”, de manera que no existe contradicción alguna con las vestimentas del acusado al momento de la fiscalización y que fueron descritas por los funcionarios aprehensores como polerón negro con rayas, polerón gris, jeans con pintas rosadas y blancas, y zapatillas negras marca Champions.

Asimismo, y atendido que efectivamente las víctimas no estuvieron en condiciones de reconocer el rostro de los asaltantes, no ha podido determinarse cuál fue el rol específico que ejecutó el acusado, en el sentido de desconocerse si se mantuvo al volante del vehículo, a la espera de que los demás ingresaran al inmueble y se apropiaran de las especies, prestando únicamente cobertura, vigilancia y transporte, o si por el contrario, se bajó del móvil, ingresó al domicilio, amedrentó a las víctimas, se apoderó de los objetos, y abordó nuevamente el vehículo, a la espera de que los demás individuos cargaran las cosas en éste, para luego huir; cuestión que en definitiva resulta irrelevante, puesto que en ambos escenarios, la conducta desplegada corresponde a la división de funciones propio de la coautoría, y por lo tanto punible a título de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Finalmente, y a mayor abundamiento, concurre en el presente caso la presunción del artículo 454 del Código Penal, referida a que “Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario”; sin que en este caso el acusado haya planteado una versión alternativa de los hechos, o haya justificado cómo es que llegó a las inmediaciones del lugar del robo, conduciendo el vehículo involucrado en el mismo, y como llegaron a su poder las especies sustraídas y las armas al parecer de fuego con que las víctimas fueron amedrentadas para lograr la apropiación; todas razones que llevan a concluir que uno de los sujetos que asaltó a las víctimas Rojas y Riveros, en la comuna de Maipú, premunido de armas al parecer de fuego, vistiendo ropas oscuras, capuchas y mascarillas, huyendo a bordo del vehículo Ford Focus color rojo, placa

patente única FYDC.92, es precisamente el acusado, quien el día de los hechos fue posteriormente detenido conduciendo el referido vehículo, portando parte de las especies sustraídas y las armas de fuego con las que fueron amedrentadas las víctimas, según éstas mismas reconocieron en estrados.

Por todo lo anterior se desestima la solicitud de absolución de la defensa, sustentada en que no se encuentra acreditada la participación del acusado.

Que así, esta Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “El día 13 de julio de 2021, alrededor de las 22:00 horas, Gaspar Urra Gajardo en compañía de al menos otros cuatro sujetos más, ingresaron a un domicilio ubicado en calle Las Vizcachas, de la comuna de Maipú, y premunidos de armas de apariencia de fuego, amenazaron a Cristian Rojas Symmes, apuntándolo en la cabeza, exigiéndole la entrega de especies de valor, y también a Natalia Riveros Díaz a quien le exigieron la entrega de especies personales, apoderándose de dos notebooks, tres scanner, cajas de llaves de vehículo de diferentes modelos, controles vírgenes de vehículos, la cédula de identidad de Rivero Díaz, su teléfono celular, marca Samsung, y un monedero con \$80.000 en efectivo, para posteriormente cargar las especies en el automóvil marca Ford, color rojo, placa patente única FYDC.92, dándose a la fuga.

Posteriormente, ese mismo día alrededor de las 23:15 horas, en la intersección de Camino a Rinconada con calle San Alberto Hurtado, Maipú, personal de Carabineros fiscalizó el automóvil marca FORD, color rojo, placa patente FYDC.92, sorprendiendo en su interior al a Gaspar Urra Gajardo junto a otro sujeto menor de edad, quienes mantenían en su poder dos armas de fogeo tipo revolver y un scanner, diversos controles vírgenes de vehículos, bolsas de llaves vírgenes, un monedero con \$80.000 en su interior, el teléfono celular, marca Samsung, y la cédula de identidad de la víctima doña Natalia Riveros Díaz, conociendo el acusado el origen ilícito de dichas especies, o no pudiendo menos que conocerlo”.

OCTAVO: Calificación Jurídica. Que los hechos establecidos en el considerando séptimo son constitutivos del delito de robo con intimidación, por cuanto la prueba rendida, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,

permite concluir más allá de toda duda razonable, que concurren copulativamente los elementos del referido tipo penal.

La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción), elementos que concurren en esta causa, respecto de cada uno de los hechos contenidos en la acusación, conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

En efecto, de la prueba rendida en juicio, ha quedado establecido que el encartado, en compañía de otros sujetos, llegaron al domicilio de Cristian Rojas Symmes, fingiendo estar interesados en la compra de artículos electrónicos, como scanners, notebook y modelos de llaves de vehículos, que la víctima tenía para la venta, y lo abordaron, apuntándolo con un arma al parecer de fuego, ingresando por la fuerza al interior del domicilio, reduciendo también a su mujer Natalia de las Mercedes Riveros Díaz, a quien obligaron a arrodillarse, mientras también era apuntada con un arma al parecer de fuego, exigiéndole mediante gritos y garabatos que entregaran el dinero que tuvieran, mientras recorrían las diferentes dependencias del inmueble. Al no encontrar lo que buscaban, uno de los antisociales le arrebató a Riveros Díaz un monedero con \$80.000.- en efectivo, y su celular marca Samsung, con documentos personales, mientras los demás se apoderaron de los equipos de propiedad de Rojas Symmes, entre ellos, dos notebooks, scanners, controles y llaves de vehículos con chip, especies que fueron sacadas de la esfera de resguardo de los afectados, sin su voluntad, lo que solo ocurrió producto del amedrentamiento del cual fueron objeto.

Que, además, resultó probado que la intimidación ejecutada en contra de Rojas Symmes y Riveros Diaz fue real y seria, habiéndose ejercido mediante gritos, garabatos y la exhibición de armas al parecer de fuego, que según las víctimas portaban los cinco asaltantes, y con las cuales fueron directamente apuntados, incluso en su cabeza, elementos objetivamente idóneos para provocar temor.

Así, el tribunal tuvo por acreditado que el acusado en compañía de otros individuos no identificados sustrajeron y se apropiaron de cosas muebles ajenas, consistentes en dos notebook, equipos scanner, llaves de vehículos, controles de vehículos, un teléfono celular marca Samsung y un monedero con \$80.000 en efectivo; con ánimo de lucro, lo que se

desprende de la naturaleza comercial de las especies, al haberse forjado los individuos una nueva tenencia material respecto de la cual es posible lucrar u obtener otros beneficios; y sin la voluntad de su dueño, toda vez que la apropiación se logró mediante la intimidación ejercida contra las víctimas, por parte del imputado y sus acompañantes, quienes acometieron en contra de ésta utilizando para ello armas al parecer de fuego, elementos que objetivamente son idóneos para provocar temor, exigiéndole violentamente la entrega de las especies, lo que en definitiva doblegó la voluntad de los ofendidos y permitió a los antisociales apoderarse de las especies, que fueron sacadas de manera definitiva de la esfera de custodia y resguardo de su legítimo tenedor, puesto que solo pudieron recuperarse parcialmente, lográndose una expropiación con apropiación correlativa, lo que implica que los sujetos desplegaron completamente la conducta exigida por el tipo penal respectivo, razón por la cual el ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

NOVENO: Participación. Que, habiéndose acreditado la ocurrencia de los hechos contenidos en la acusación fiscal, y habiéndose también establecido que la calificación jurídica de los mismos correspondía a robo con intimidación, el tribunal arribó además a convicción en relación a la participación culpable del acusado, en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, tal como se expuso en el considerando séptimo, la participación del acusado se ha tenido por establecida con la misma prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, en particular de la declaración de las víctimas y de los funcionarios policiales, que dieron cuenta, por una parte, que el robo se ejecutó por al menos cinco individuos jóvenes vestidos con ropas oscuras y mascarillas, y que luego estos antisociales cargaron las especies robadas y huyeron a bordo del vehículo marca Ford, color rojo, según declaró Rojas Symmes, identificado con la placa patente FYDC.92, según detalló Riveros Díaz; vehículo inscrito a nombre de una persona que comparte ambos apellidos del imputado y que luego fue objeto de un control policial en un lapso relativamente inmediato y en un lugar relativamente cercano, del acaecimiento del robo, el cual era conducido por el acusado, encontrándose en su interior parte de las especies sustraídas y dos pistolas de fogeo, justamente el elemento señalado por las víctimas como aquel que habría servido para efectuar la intimidación en el robo en el inmueble de Las Vizcachas; sin que el acusado diera

razón de por qué se encontraba en esas circunstancias y como es que accedió a las armas y a las especies robadas.

DÉCIMO: Audiencia de determinación de pena. En la audiencia de rigor, **el fiscal** planteó primeramente que no insistirá respecto de la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, alegada originalmente en la acusación, pero si respecto de la agravante del artículo 12N°16 del mismo Código, por cuanto registra una condena anterior por delito de la misma especie, para lo cual incorpora su Extracto de Filiación y Antecedentes, en el cual consta una anotación relativa a la condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva, en calidad de autor de un delito de robo con violencia, cometido el 12 de noviembre de 2018, en grado de consumado, mediante sentencia dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit N°8786-2018, el 8 de julio de 2019. Incorpora también una resolución del mismo 8° Juzgado de Garantía, del 18 de agosto de 2021, en causa Rit 8786-2018, donde señala que, según lo informado por el CRS Sgto. Sur, el sentenciado Urra Gajardo está sujeto a prisión preventiva por causa Rit N°6028-2021, por lo que se suspende la libertad vigilada decretada en la sentencia antes mencionada. En razón de ello, pide se le condene a una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, y registro de ADN, en cuanto a las costas de la causa, lo deja a criterio del tribunal.

A su turno, la **defensa** no comparte la solicitud del Ministerio Público, en relación a la agravante de reincidencia específica, puesto que, estando la pena cumplida, la estima como improcedente, en razón de lo cual pide se le condene a una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, solicita, en caso de que la pena sea confirmada por la Corte, que el cumplimiento no sea en un régimen cerrado, para lo cual acompaña certificado de discapacidad, emitido el 23 de junio 2023 por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, donde se consigna que Gaspar Urra Gajardo presenta una discapacidad mental psíquica del 50 %, que según explica la defensa, se relaciona con el consumo abusivo de drogas que se produjo durante la privación de libertad del acusado.

En su **réplica**, **el ministerio público** pide el rechazo de la solicitud de la defensa, por cuanto, la pena mínima posible es de 5 años y un día y en tal situación solo procede el cumplimiento efectivo, y no la aplicación de ninguna pena sustitutiva en libertad, además que

el artículo antes citado no hace referencia a la forma de cumplimiento sino a un procedimiento diverso, que no es aplicable en la especie, por cuanto el antecedente acompañado es uno que da cuenta de una incapacidad parcial para trabajar, sin que se indican los detalles, en qué consiste, y como ella afectaría su imputabilidad, además nada se ha dicho durante la investigación ni en el juicio, y según los dichos de la defensa, esta se generó con posterioridad al hecho, durante su privación de libertad.

En su **réplica, la defensa** insiste en que la única institución idónea para certificar la incapacidad es el Compín, ya que incluso sus resoluciones se inscriben en el Registro Civil, y no corresponde ello al Servicio Médico Legal.

DÉCIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Concomitantes o inherentes al hecho punible. El artículo 449 bis del Código Penal establece como circunstancia agravante, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas, destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo. En este sentido, habiéndose desistido el fiscal de invocar la referida circunstancia agravante, se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Ajenas al hecho punible. Que, en relación a la circunstancia agravante del **artículo 12 N°16 del Código Penal**, referida a haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, el Ministerio Público incorporó para fundarla el Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado, además de copia simple de la sentencia dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit N°8786-2018, el 8 de julio de 2019, mediante la cual se habría condenado al acusado a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva, en calidad de autor de un delito de robo con violencia, cometido el 12 de noviembre de 2018, en grado de consumado. Sin perjuicio de ello, respecto de la sentencia aludida, cabe señalar que esta fue dictada con fecha 8 de julio de 2019, estando ya vigente la firma electrónica, pese a lo cual la copia que fue incorporada no cuenta con firmas electrónicas y, ante su ausencia —en el caso de no hallarse implementado en ese momento tal modalidad de firma—debía contar con el respectivo sello de

autenticidad de un ministro de fe del tribunal que avale la idoneidad de tales copias, lo que no sucede en la especie.

Por lo anterior, las copias simples de la sentencia incorporada para efectos de fundar la agravante, al no cumplir con los requisitos legales, no puede ser debidamente ponderada, por lo que, al contar el tribunal sólo con el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado que, si bien es un instrumento público, estos magistrados carecen de los antecedentes necesarios para analizar la concurrencia de la agravante invocada, siendo de cargo del acusador solventar todos y cada uno de los elementos fundantes de la modificatoria de responsabilidad invocada y, al no haberse acreditado suficientemente la misma, se rechazará la agravante señalada respecto del acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación de la pena. Que al momento de determinar la pena a aplicar debe tenerse presente:

a) Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo;

b) Que, se trata de un delito de robo con intimidación, que se encuentran en grado de desarrollo consumado, en el que le ha correspondido responsabilidad en calidad de autor;

c) Ahora bien, tratándose de los delitos contra la propiedad, se debe aplicar la norma de determinación de pena contemplada en el artículo 449 del Código de castigo, esto es, que se determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

e) Que, en este caso, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ni se acreditó una mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que no se causaron perjuicios mayores a los ya considerados por el legislador a la hora de establecer el rango punitivo en estos delitos;

DÉCIMO TERCERO: Cumplimiento. Que, atendida la pena a imponer al sentenciado, y lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 18.216, no es procedente sustituirla por ninguna otra alternativa, sirviéndole de abono los días que permaneció totalmente privado de libertad por esta causa, del 13 de julio de 2021 al 08 de febrero de 2023 y luego del 17 de julio de 2023 al 24 de julio de 2023, por 583 días, además de aquellos en que estuvo parcialmente privado

de libertad, desde el 09 de febrero de 2023 al 17 de julio de 2023, que computan 106 días, debiendo descontarse un día de incumplimiento, lo que en total corresponde a 688 días, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO CUARTO: Costas. Atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración respecto del sentenciado lo dispuesto en el artículo 583 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas de la causa, por cuanto se encuentra privado de libertad y debe entenderse que poseen una precaria situación económica.

DECIMO QUINTO: En relación a la discapacidad del condenado. Que, sin perjuicio de lo ya razonado, y atendida la solicitud formulada por la defensa en la audiencia dispuesta por el artículo 343 del Código Procesal Penal, referida a que el cumplimiento de la pena se haga en medio libre, y el tenor del documento acompañado para fundar dicha petición, es que el tribunal ha estimado necesario pronunciarse sobre este punto.

En primer término, cabe recordar que la defensa, luego de solicitar que se condene a su representado a la pena mínima posible, de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, pide luego que ésta, en caso de ser confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, se cumpla en “medio libre” y no en “medio cerrado”, por cuanto su representado presentaría una discapacidad mental psíquica del 50%, según consta del Certificado de Discapacidad, emitido el 23 de junio 2023, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, que se habría originado, según explica la defensa, en el consumo abusivo de drogas que mantuvo su representado durante el tiempo en que estuvo privado de libertad, precisando que, a su entender, que la única institución idónea para certificar la incapacidad de una persona es precisamente el Compín, ya que sus resoluciones incluso se inscriben en el Servicio de Registro Civil e identificación, y no corresponde ello al Servicio Médico Legal.

Enseguida, cabe precisar también que el Ministerio Público se opuso a dicha solicitud, esgrimiendo que, siendo la pena mínima posible la de 5 años y un día, solo procede su cumplimiento efectivo, y no en libertad, además, que el artículo antes citado no hace referencia a la forma de cumplimiento sino a un procedimiento diverso, que no es aplicable en la especie, por cuanto el antecedente acompañado es uno que da cuenta de una incapacidad parcial para trabajar, sin que se indican los detalles, en qué consiste, y como ella

afectaría la imputabilidad del condenado, además, de que nada se ha dicho al respecto ni durante la investigación ni en el juicio, y según los dichos de la defensa, esta se habría generado con posterioridad al hecho, durante su privación de libertad.

En efecto, sin perjuicio que la petición efectuada por la defensa debe rechazarse íntegramente por resultar improcedente, desde que cualquier opción de sustituir una pena privativa de libertad por otra que pueda cumplirse en libertad exige, entre otros requisitos, que ésta sea inferior a los 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, cuestión que no ocurre en el caso concreto, el tribunal estimó necesario despejar cualquier duda en relación a la eventual inimputabilidad del acusado, puesto que la defensa citó para fundar su solicitud el artículo 458 del Código Procesal Penal, que precisamente se refiere a este punto.

Que, en primer término, cabe recordar que el artículo 458 del Código Procesal Penal ordena que “cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”.

Enseguida, cabe consignar que, pese a que la defensa citó el mentado artículo y que acompañó un denominado “Certificado de Discapacidad” emitido por el Compín, lo cierto es que en ningún momento formuló solicitud alguna relacionada con una eventual inimputabilidad de su representado, ni menos a una eventual suspensión o sustitución del procedimiento, limitándose a pedir que la pena que se le llegue a imponer, la pueda cumplir en libertad.

Asimismo, cabe tener presente que el tenor literal de referido certificado, únicamente da cuenta que Gaspar Urra Gajardo presenta en la actualidad una discapacidad mental psíquica del 50%, que debe ser reevaluada el año 2027, discapacidad que, según lo dispone la ley N°20.422 que regula la materia, afecta a aquella “persona que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, de manera tal que el objeto de dicha ley precisamente “es

asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.”

Que así las cosas, resulta evidente que la afectación mental psíquica de que da cuenta el documento acompañado por la defensa, no sólo es impertinente para fundar la solicitud formulada relativa a la forma de cumplimiento de la pena a imponer, sino que, más relevante aún, en nada altera o disminuye la imputabilidad del condenado, de manera que no cabe sino estimar que el actual procedimiento se ha seguido a su respecto con estricto apego a derecho, y que no es del caso decretar ni la suspensión ni la sustitución del mismo, por no darse los supuestos previstos en la norma legal esgrimida erróneamente por la defensa, debiendo avanzar las etapas procesales pertinentes en los términos como se ha venido haciendo, hasta su culminación.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 50, 72, 432, 433, 436, 439, 449, 449 bis del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales; ley 20.422, se declara que:

I.- Se condena al sentenciado **GASPAR LUCAS URRRA GAJARDO**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Cristian Rojas Symmes y Natalia Riveros Díaz, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación al 432, ambos del Código Penal, perpetrado en esta ciudad, el 13 de julio de 2021.

II.- Atendida la pena a imponer al sentenciado y lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 18.216, no es procedente sustituirla por ninguna otra alternativa, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad por esta causa, por un total de 688 días, según consta del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

III.- Que se eximirá al condenado del pago de las costas de la causa, por las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

IV.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico Tribunales y además con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y ofíciase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética del sentenciado y la incluya en el Registro de Condenados.

Así también, atendida la pena asignada al delito en comento, debe comunicarse al Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

Finalmente, ofíciase al 8° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que resuelva lo pertinente en relación con sentencia dictada en causa Rit N°8786-2018.

V.- Póngase, en su oportunidad al sentenciado a disposición del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Regístrese y comuníquese oportunamente al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Magistrado Andrea Coppa Hermosilla.

RIT N°129-2022

RUC N°2100645819-7

Dictada por los magistrados Pablo Urrutia Sulantay, que la presidió, Jessica Beltrand Montenegro y Andrea Coppa Hermosilla, titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.